



Radicado: **080013153009 2022 00261 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CLINICA JALLER LTDA.**
Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Señora Juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que fue presentada de forma virtual desde el correo electrónico gregorio.penaranda@gmail.com el día 27 de octubre del 2022, y previas las formalidades de reparto fue asignada a este despacho judicial el día 28 de octubre del 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 8 de noviembre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor GREGORIO ALFONSO PEÑARANDA NARVÁEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.748.217, portador de tarjeta profesional N°201.193 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **CLÍNICA JALLER S.A.S**, identificada con Nit 802.016.761-6, representada legalmente por Alfonso Jose Jaller Caballero, identificado con cédula de ciudadanía N°8.709.548, correo electrónico: notificacionjudicial@clinicajaller.com, domiciliada en la Calle 61 N° 50-124 de esta ciudad, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con Nit.860.009.578-6, dirección electrónica juridico@segurosdelestado.com, con dirección para notificaciones judiciales. Carrera 11 Calle 90 - 20 de Bogotá y sucursal en la carrera 58 No 70 - 136 en esta ciudad, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ GALVIS identificada con cédula de ciudadanía N° 34.566.992.

Como título ejecutivo aporta a la demanda en archivo PDF trescientas noventa y una facturas que relacionan los servicios de salud prestados por la CLINICA JALLER S.A.S, a las víctimas de accidentes de tránsito amparadas por pólizas SOAT expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuyos valores ascienden a la suma de mil ciento veintiocho millones setecientos ochenta y un mil quinientos veintisiete pesos (\$1.128.781.527) correspondientes al total de la reclamación presentada, más los intereses moratorios por la suma de ciento cuarenta y nueve millones ochocientos ochenta y un mil quinientos ochenta y un peso (\$ 149.881.581) desde el día en que se hizo exigible cada una de dichas facturas, igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad, tal como lo establece el artículo 1080 del Código de Comercio.

Además, aporta los siguientes documentos: formularios de reclamación adoptados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, epicrisis y resumen clínico de atención a los pacientes con anexos; encontrándonos frente a un título ejecutivo complejo.

Revisada la presente demanda se procede a efectuar el estudio conforme los artículos 422, 426, 428, y 429 del Código de General del Proceso, artículos 1053, 1077, 1081 del Código de Comercio, artículo 26 del Decreto 056 de 2015 y demás normas concordantes, con miras a establecer si componen título ejecutivo, es decir, si constituyen que prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del Código general del proceso.

Título Ejecutivo

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso establece las características que debe reunir los documentos que se aporten como título ejecutivo,

los cuales deben ofrecer la convicción de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante; provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados, para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento, y obtenerse así el pago de la prestación insatisfecha.

Ese título ejecutivo puede ser singular, es decir, estar conformado por un solo documento, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como en este caso, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título, pero siempre y cuando estén vinculados por una relación de causalidad que tenga por causa u origen el mismo negocio jurídico.

La Jurisprudencia ha decantado que el título ejecutivo debe contener unos requisitos formales y otros sustanciales o de fondo, así los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”*

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o de los documentos que lo componen como unidad jurídica; es clara cuando aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición, es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ejecución por servicios de salud con cargo a la póliza del SOAT

Tratándose de un proceso ejecutivo soportado en póliza de seguro SOAT, con ocasión de la prestación de servicios de salud derivados de accidente de tránsito, es necesario remitirnos al artículo 1053 del Código de Comercio, el cual determina que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en este caso, cuando: *“3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”*.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde al asegurado, que en este caso es subrogado por la clínica, demostrar la ocurrencia del siniestro, y la cuantía.

A su vez el Decreto 056 de 2015, *“Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT”*, en su artículo 11 literal b, señala que, los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo [1081](#) del código de comercio; y en el artículo 41 numeral 1, indica que, las instituciones

prestadoras de servicios de salud deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo [1081](#) del Código de Comercio, contado a partir de la fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.

Por otro lado, el artículo 26 del Decreto mencionado, señala cuales son los documentos necesarios para la presentación de la reclamación ante la aseguradora. (Estos mismos documentos se deben presentar ante la justicia ordinaria, a efectos de constituir título ejecutivo complejo), cuando se trate de víctimas de accidente de tránsito.

Para el caso se trata de título complejo proveniente de atención de accidentes de tránsito, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro, y la cuantía, veamos:

- La reclamación
- Cuantía (con la factura)
- Siniestro (accidente)
- Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda

De lo señalado se concluye que la documentación aportada en la demanda junto con la factura expedida por la Clínica, (*formularios de reclamación adoptados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, epicrisis y resumen clínico de atención a los pacientes con anexos*) no es idónea para considerarla una obligación clara, expresa y exigible, ya que para que preste mérito ejecutivo, debe constituirse título ejecutivo complejo, para ello debe venir acompañadas con las reclamaciones, presentadas dentro de la oportunidad legal, por la IPS ante las compañías de seguro que expiden el SOAT, requisitos legales o anexos indicados en el artículo 1077 del C de Co, que regulan la materia y el demandante no acredita con la reclamación, la ocurrencia del siniestro, no manifiesta que la reclamación no hubiere sido objetada aunque manifiesta que la demandada no reclamó contra el contenido de las facturas relacionadas en el ANEXO 1 de esta demanda, y la aseguradora ha incumplido la obligación de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el beneficiario o asegurado acredite su derecho. se abstuvo de pagar, por lo tanto no se constituyó un título ejecutivo complejo que lleve a librar mandamiento de pago en contra de la asegurador por lo tanto se nega el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior sin perjuicio de la falencia de los requisitos formales de la demanda, tales como:

- El poder no fue otorgado en debida forma, es decir, de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Con la trazabilidad de su entrega al apoderado.
- El apoderado en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, debe manifestar que tiene en su poder los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, que le ha sido entregado para su gestión o en su defecto indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlas en su poder, para el caso de una eventual exhibición.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **CLÍNICA JALLER S.A.S**, identificada con Nit 802.016.761-6 en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con Nit 860.009.578-6 por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: En firme esta providencia, efectuar las anotaciones de rigor en el registro del Tyba y en el índice digital del expediente.

Radicado: 08001315300920220026100
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLINICA JALLER LTDA.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Tercero: Abstenerse de reconocer al doctor GREGORIO ALFONSO PEÑARANDA NARVÁEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.748.217, portador de tarjeta profesional N° 201.193 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, personería jurídica conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd271af4765fca5a2e9a7ab1ac99395814ece9f52707c6628b919900468ad467**

Documento generado en 09/11/2022 12:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>